

Tutela: 2020-00002-00 (Concede)
Accionante: Fabián Adolfo Caamaño Mejía, c.c. 1.064.711.730
Accionada: Nueva EPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2.º) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Fabián Adolfo Caamaño Mejía, quien padece una enfermedad crónica renal terminal, instauró acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al mínimo vital por parte de Nueva EPS, por cuanto no le ha pagado las incapacidades médicas expedidas por sus médicos tratantes de los meses de septiembre a diciembre de 2019, las cuales ya han sido autorizadas. Por lo anterior, solicita que se ordene a la accionada el pago de tales incapacidades.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Por medio de auto del 13 de enero de 2020, este juzgado avocó conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado a Nueva EPS para que ejerciera su derecho de defensa.

3.2. El 16 de enero, a través de apoderado especial, la entidad accionada rindió su informe donde expuso que las incapacidades objeto de la tutela fueron autorizadas para su pago el 14 de enero, cuyo valor sería desembolsado por el área financiera de acuerdo con la programación de pagos.

De otro lado, solicitó se declarara la improcedencia de la presente acción, por cuanto el accionante cuenta con otro medio idóneo para reclamar lo solicitado ante la Superintendencia de Salud o la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

3.3. Según la constancia que antecede, la secretaría del juzgado se comunicó con el accionante para verificar si había recibido el pago de las incapacidades reclamadas. El accionante manifestó que no le habían consignado dinero alguno.

3.4. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no

Tutela: 2020-00002-00 (Concede)
Accionante: Fabián Adolfo Caamaño Mejía, c.c. 1.064.711.730
Accionada: Nueva EPS

decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital cuando una EPS dilata el pago de unas incapacidades médicas que fueron autorizadas?

4.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales; El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el término para que sea efectuado.

4.3.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales.

La Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2015¹ se refirió frente a este tema así:

«La Constitución Política en su artículo 49 establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, cuando la misma se ha visto mermada con ocasión del desarrollo de actividades laborales generando como consecuencia las denominadas incapacidades laborales.

3.2. De igual manera, esta Corporación ha señalado reiteradamente que las sumas de dinero reconocidas como subsidio por incapacidad vienen a sustituir el salario durante el lapso en el cual el trabajador se encuentra al margen de sus labores, constituyendo la garantía necesaria para que su recuperación transcurra de manera tranquila al no tener que preocuparse por la procura de los ingresos necesarios para el sostenimiento personal o de su grupo familiar, garantizando su subsistencia en condiciones dignas, (artículo 53 de la Carta Política). En materia de procedencia de la tutela para el reconocimiento de esta prestación, en la sentencia T-684 de 2010, se compilaron las siguientes subreglas:

“La jurisprudencia constitucional igualmente ha fijado unos criterios que deben tenerse en cuenta para que el reconocimiento de incapacidades laborales sea procedente a través de la acción de tutela, los cuales son:

i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

¹ Sentencia T-490 de 2015 M.P Jorge Iván Palacio Palacio.

Tutela: 2020-00002-00 (Concede)
Accionante: Fabián Adolfo Caamaño Mejía, c.c. 1.064.711.730
Accionada: Nueva EPS

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Respecto al mínimo vital la Corte ha reiterado que se presume que el pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia, tal como ocurre con su salario. Es por ello que a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar.»

4.3.2. El pago de incapacidades médicas a través de la acción de tutela y el término para que sea efectuado.

En cuanto a este asunto el mismo colegiado, en sentencia T-529 de 2017 consideró lo siguiente:

«5.1. Esta Corporación ha reconocido que las personas que pretenden el cobro de incapacidades médicas a través de la acción de tutela cuentan con otros mecanismos judiciales a través de los cuales pueden obtener su pago, procedimientos tales como el proceso ordinario laboral, o el trámite ideado ante la Superintendencia Nacional de Salud. En ese orden de ideas, en principio sería posible aseverar que la ciudadanía cuenta con medios ordinarios suficientes para obtener la materialización de este tipo de pretensiones y, por tanto, resultaría improcedente cualquier intento de solicitar dichos pagos a través de tutela.

A pesar de lo anterior, esta Corte también ha reconocido que el pago de las incapacidades médicas no solo debe ser entendido como una simple obligación dineraria u económica, sino que, por el contrario, se constituye en el medio a través del cual un trabajador ve suplido su salario ante la materialización de una contingencia que afecte su salud al punto que se ve imposibilitado para desarrollar sus labores y, por tanto, los recursos básicos a partir de los cuales puede procurarse una congrua subsistencia y la de su núcleo familiar. Adicionalmente, se ha expresado que esta prerrogativa se constituye en una garantía para la recuperación de la salud del afiliado, pues a partir de su goce, éste puede reposar y asumir adecuadamente el tratamiento que requiere, sin necesidad de tener que preocuparse por reintegrarse anticipadamente a sus actividades laborales con el objetivo de recibir su sustento diario y el de su familia.

De conformidad con lo expuesto, se ha considerado que, dependiendo de la situación particular del solicitante, la acción de tutela puede constituirse en el único mecanismo idóneo para que una persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas como producto de la negativa en el reconocimiento del pago de las incapacidades que le han sido dictaminadas.»

Tutela: 2020-00002-00 (Concede)
Accionante: Fabián Adolfo Caamaño Mejía, c.c. 1.064.711.730
Accionada: Nueva EPS

Por su parte, el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, señala que el pago de las prestaciones económicas, incluidas las incapacidades por enfermedad general, *«será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en una plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC.»*

4.4. Caso concreto.

El señor Fabián Adolfo Caamaño Mejía solicita se amparen su derecho fundamental al mínimo vital y en consecuencia se ordene a Nueva EPS reconocerle y pagarle las incapacidades médicas generadas de septiembre a diciembre de 2019.

Por su parte, Nueva EPS manifestó que las incapacidades objeto de tutela ya fueron autorizadas y que serán pagadas conforme a la programación de pagos de su área financiera.

Sea lo primero resolver que si bien existe un medio de defensa judicial ordinario para proteger los derechos fundamentales de la parte actora (art. 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el art. 126 de la Ley 1438 de 2011) el despacho no pasa por alto que el accionante se encuentra en una situación de debilidad manifiesta ocasionada por la enfermedad que padece, que le ha originado las incapacidades que reclama, y por las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se presume como su único ingreso para su sustento. Así las cosas, este despacho estima la procedencia de la presente acción y su estudio de fondo.

Resuelto lo anterior, Nueva EPS manifestó que autorizó las incapacidades médicas expedidas al accionante y que serían pagadas acorde con la programación de pagos de su área financiera. No obstante lo anterior, el 23 de enero el accionante manifestó que la entidad accionada no le había consignado suma de dinero alguna por las incapacidades.

Con base en el término previsto en el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, si las incapacidades médicas fueron autorizadas el 14 de enero de 2020, la EPS accionada tenía hasta el 21 de enero para pagarlas, no obstante, según lo expuesto por el accionante el 23 de este mismo mes, no recibió suma de dinero alguna por dicho concepto.

En este orden, se evidencia un incumplimiento en sus obligaciones por parte de Nueva EPS que ha ocasionado la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del accionante. Así las cosas, se ordenará a Nueva EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le pague al señor Fabian Adolfo Caamaño Mejía las incapacidades médicas n.º 5691472, 5508299, 5619054, 5762317, expedidas entre septiembre y diciembre de 2019 y las que en lo sucesivo se causaron y se llegaren a causar hasta el día 540 de incapacidad, si llegare a ocurrir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela: 2020-00002-00 (Concede)
Accionante: Fabián Adolfo Caamaño Mejía, c.c. 1.064.711.730
Accionada: Nueva EPS

V. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al mínimo vital del señor Fabián Adolfo Caamaño Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a Nueva EPS que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le pague al señor Fabián Adolfo Caamaño Mejía las incapacidades médicas n.º 5691472, 5508299, 5619054, 5762317, expedidas entre septiembre y diciembre de 2019 y las que en lo sucesivo se causaron y se llegaren a causar hasta el día 540 de incapacidad, si llegare a ocurrir.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez